

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-344-11

De la aclaración allegada a los autos por la apoderada de los demandados, rendida por contador, se le pone en conocimiento de la perito, para que se manifieste frente a lo allí afirmado, para cual se le concede un término de diez (10) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO

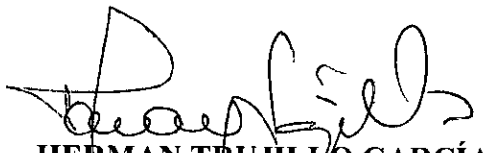
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de 2021

Rad. 11001-31-03-016-2015-00098-00

Según lo dispuesto en la Diligencia de Posesión de Perito del IGAC, llevada a cabo el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, se designa **CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ** en el cargo de auxiliar de la justicia de **AVALUADOR DE INMUEBLES – RAA**, a quien se le comunicará la designación a través de correo electrónico institucional ccallejas888@gmail.com; indicándole que debe concurrir a éste despacho a fin de tomar posesión del cargo, el **día 21 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.** y a partir de ésta fecha cuenta, conjuntamente con el perito **LENIN VLADIMIR VELA CASTRO**, con el término de quince (15) días para rendir la experticia.

El incumplimiento injustificado por parte de los auxiliares, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado	
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A M	
BENJAMÍN HURTADO GIL	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2010-0353-18

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 2 de agosto del año en curso, se CONSIDERA:

Reza el artículo 13 del C.G.P.:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...”

Ahora bien, se itera que el artículo 135 ib. nos enseña:

“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Pues bien, en el caso de autos, el tema del nombramiento de los peritos ha sido ampliamente debatido, no tan solo dentro de este proceso (ver autos 8 de noviembre de 2018(fol. 672) y 26 de abril de 2019 Fol.,678; 17 de enero de 2020, entre otros, sino igualmente el juez constitucional de tutela, lo debatió.

Así las cosas, se establece con meridiana claridad, que la causal de nulidad alegada, no está consagrada dentro del Estatuto Procesal Civil, a más de que los hechos en que se fundamenta la misma, fueron objeto de sendas peticiones que a la postre le fueron negadas, por lo que se RESUELVE:

1.- MANTENER INCOLUMPE el auto de 2 de agosto de 2021.

2.- En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se concede el recurso de apelación, incoado en contra del auto recurrido, en consecuencia, por secretaria y a costa del apelante expídase copia de todo lo actuado, a partir de la sentencia proferida en los autos (inclusive), para lo cual se concede un término de cinco días, so pena de declarar desierto el recurso.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2012-0385-18

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de 3 de febrero de 2021, se **CONSIDERA:**

El nuevo Código General del Proceso precisa, sobre los auxiliares de la justicia, que son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación y en este sentido exige al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar. De acuerdo a lo anterior, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaladores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador.

Pues bien, como lo indica la providencia impugnada, la auxiliar JOANA SLADE TOVAR, no cumple con las exigencias establecidas en la ley en mención, **por lo que su dictamen no se puede tener en cuenta**, amén de que el juez debe atender la constitución y la ley. De no hacerlo, se vería inmerso en las sanciones disciplinarias y penales traídas por la misma ley.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente, por lo que se **RESUELVE:**

1. Mantener incólume el auto de 3 de febrero del año en curso.
2. Secretaria libre las comunicaciones al auxiliar designado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>409</u> , fijado
Hoy <u>17</u> SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-006-18

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el curador ad-Litem dio oportuna contestación a la demanda.

Se ordena a la parte demandante allegar certificado especial de los inmuebles involucrados en la litis.

De la nulidad propuesta en dicha contestación, se les corre traslado a las partes por el término de 3 días.

En firme regresen las diligencias al Despacho.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>409</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-190-18

Personería a JORGE AWINDY YAVED PINZON DAZA, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Con el reconocimiento de personería, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad; no obstante el nuevo apoderado debe allegar el paz y salvo pertinente del anterior representante del demandante.

El petente debe observar que a folio 245 de la foliatura, aparece poder del actor a dos abogados de la firma **SOCIEDAD JURIDICA INMOBILIARIA LTDA.**

Y en cuanto a TEODOCIA VIVAS, fue solicitada como testigo por el actor (Fol. 25)

Aunado a lo anterior, el fallecimiento de una persona se acredita con el Registro Civil de Defunción.

El despacho, no advierte vicio o irregularidad en el trámite del proceso, para ejercer el control de legalidad solicitado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-0273-18

Accediendo a lo solicitado por el perito, se le amplía el término en diez días más, a fin de que rinda la experticia. El auxiliar puede comparecer al despacho a examinar el expediente en físico, en virtud de que el mismo no está digitalizado.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial ordenada en los autos, se señala la hora de las 8:15 a.m del día 26 del mes de Octubre del año 2021.

Se señala la hora de las 10:00 a.m del día 11 del mes de Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia ***sea ésta presencial o virtual***. Éstos se la transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. **021-1999-00654-00**

Se decide lo relacionado con la objeción a la liquidación de costas formulada por la parte demandada, a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra la decisión calendada 14 de julio pasado, dentro del trámite del proceso de EXPROPIACIÓN adelantado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. ESP en contra de la sociedad JARDINES DE PAZ hoy RODRIGO PÉREZ YOSA como cesionario, ejecutivo a continuación.

ANTECEDENTES:

1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. ESP, instauró proceso de EXPROPIACIÓN respecto de un predio de propiedad de la sociedad JARDINES DE PAZ (hoy RODRIGO PÉREZ YOSA como cesionario) el que fuera radicado en el año 1999.

2. Mediante sentencia del 16 de febrero del año 2000 se decretó la expropiación de la zona de terreno pretendida por la demandante, designándose los auxiliares de la justicia para efectos de la cuantificación de la indemnización – daño emergente y lucro cesante bajo los parámetros del numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

3. Rendidos los varios dictámenes periciales en accidentada tramitología, por los auxiliares de turno, dictámenes que no reunieron los requisitos legales, la sociedad demandada JARDINES DE PAZ S.A., acudió a la ACCIÓN DE TUTELA, siendo proferida la sentencia del 6 de agosto de 2015 por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL en la que se ordenó dejar sin efecto el trámite procesal surtido desde la designación por primera vez de los auxiliares de la justicia, y se procediera a decretar una nueva pericia con apego a los lineamientos expuestos en tal sentencia.

4. En cumplimiento del fallo de tutela, por autos del 25 de agosto y 17 de septiembre de 2015 se deja sin efecto la actuación y se designan los

nuevos auxiliares, quienes rinden el dictamen solicitado del que se corrió el correspondiente traslado término dentro del cual tanto la parte demandante como la demanda, solicitaron aclaración y complementación la que se ordenó mediante auto del 14 de septiembre de 2018 y rendida la misma la parte demandante OBJETA la experticia por error grave, trámite el que una vez Rituado, mediante auto del 2 de agosto de 2019 se declaró NO PROBADA la OBJECCIÓN y se aprobó en todas y cada una de sus partes el dictamen rendido en cumplimiento del fallo de tutela que determinó como indemnización el valor total de \$9.538'641.287.00 M/cte. Proveído el que fue CONFIRMADO en pronunciamiento del 19 de diciembre de 2019 por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

5. Requerida la sociedad demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. ESP, para el cumplimiento de su obligación por auto del 22 de octubre de 2019, decisión que fue materia de recurso por parte de esta, el que no tuvo prosperidad, la parte demandada y beneficiaria de la condena, solicitó la orden de pago la que fue librada mediante auto del 6 de febrero de 2020 por la suma de \$9.538'641.287.00 M/cte, siendo recurrido este auto por la demanda en ejecución: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. ESP, recurso el que no tuvo prosperidad como se plasmó en el proveído del 10 de marzo de 2020.

6. Como no fueron propuestas excepciones al mandamiento de pago, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el remate de los bienes trabados en la litis y la pertinente condenación en costas a cargo de la parte demandada en ejecución demandante en la expropiación, fijándose la suma de \$90'000.000.00 M/cte por concepto de agencias en derecho.

7. La Secretaría realizó la liquidación ordenada, incluyendo el anterior valor (folio 206 cuaderno de ejecución)

8. la demandada por la sociedad JARDINES DE PAZ S.A., controvierte mediante recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, el monto correspondiente a las agencias en derecho, por cuanto el proceso inició en el

año 1999 transcurriendo 22 años de litigio, lo que implicó un arduo trabajo jurídico que se debió desarrollar tendiente a obtener el pago del valor real del predio materia de expropiación, consistente en recursos, dictámenes, acciones de tutela, grado de dificultad, calidad de la gestión y demás actuación surtida en el expediente, considerando exigua la suma señalada como agencias en derecho.

Considera que por aplicación de lo normado por el numeral 4° del artículo 366 del C.G. del P., y el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se le debe reconocer por concepto de agencias en derecho la suma de \$715'398.096.52 M/cte equivalente al 7.5% del valor aprobado como indemnización, sin tener en cuenta que no se ha actualizado la misma.

9. Surtido el traslado de rigor la parte demandada en la ejecución y demandante en expropiación guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 4° artículo 366 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*, previendo el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el que se regulan las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho e indica en su artículo 2° como criterio *"...Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por*

el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, ..."

Previendo el mismo Acuerdo que cuando se trata de proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

La demandante recurrente en esta oportunidad, ejerció una adecuada labor de defensa de sus intereses en el diligenciamiento, la que arrojó un valor \$9.538'641.287.00 M/cte., para su ejecución, y dado que la parte demandada en esta actuación estuvo presta a cancelar la suma dispuesta, aunque sobre bases erradas, y sin invocar las disposiciones contenidas en el artículo 440 ib., amen que propiamente no se dicta sentencia sino auto de orden de seguir adelante la ejecución, como tampoco transcurrió más de un año, comporta para él actor en esta súplica, una justa retribución por el lapso de tiempo en que hubo de estar pendiente de los resultados del recurso, labor esta que, iterase, no se manifiesta en actos procesales concretos, pero sí justifica su remuneración, en el porcentaje que se indicará adelante. Así lo ha pregonado la jurisprudencia desde vieja data, vigente a esta fecha, tales como: autos de 19 de agosto de 1993, exp. 4217 [G.J. t. CCXXV, pág. 362], 25 de agosto de 1998, exp. 4724, y 29 de enero y 5 de diciembre de 2002, expedientes 7050-98 y 7538, entre otros).

Por ende, y atemperando la normatividad antes citada conforme a lo expuesto en precedencia, ha de revocarse el auto objeto de censura y acceder al recurso, en cuanto a las agencias en derecho refiere las que se

considera prudente fijar en la suma proporcional al 1.5% del valor de la indemnización aprobada, esto es la suma de \$143'079.619.30 M/cte.

Argumentos anteriores que se consideran suficientes para concluir que debe revocarse el auto impugnado modificar la suma de las agencias en derecho que quedan en el monto antes señalado y por ende aprobar la liquidación de costas en la suma de \$\$145'279.619.30 M/cte.M/cte., dada la prosperidad del recurso, no se concederá el subsidiario de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 14 de julio de 2021 en cuanto hace a la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, acorde con lo analizado en precedencia.

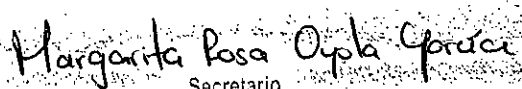
SEGUNDO. MODIFICAR el monto del rubro correspondiente a las agencias en derecho, las que quedan en la suma de \$143'079.619.30 M/cte.

TERCERO. MODIFICAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, la que **SE APRUEBA** en la suma total de \$145'279.619.30 M/cte.

CUARTO. No conceder el recurso subsidiario de apelación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> fijado	
En	17 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 021-1999-00654-00

En atención al escrito presentado por el auxiliar de justicia, se requiere a la parte actora, en el proceso principal, para que consigne a órdenes de este Despacho la suma dispuesta por concepto de gastos. Igualmente, **Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de enero de 2019 (folio 1482).**

En todo caso, el auxiliar solicitante Dispone de las herramientas consagradas en nuestra legislación para el recaudo de las sumas debidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.	
L. 1097 de 2008	
L. 1097 de 2008	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado	
Hoy 17 SEP 2021	a la hora de las 8:00 A.M.
Margarita Pava Ochoa	
Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

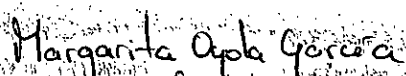
Ref. 2009-0480- 21

Teniendo en cuenta que no se acredita que se le envió copia del escrito a las otras partes, previo a resolver, por **secretaria córrase traslado del recurso de reposición.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> fijado	
el <u>17</u> <u>SEP</u> 2021 a la hora de las 8:00 A.M.	
 Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2009-0812-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el dictamen pericial, no fue objetado por las partes.

Se señala la hora de las 10.00 am del día 18 del mes de Noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia, **sea ésta presencial o virtual**. Éstos se la transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2011-0587-21

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el apoderado de la actora, en contra del auto de 22 de junio del año en curso, **se CONSIDERA:**

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...” –resalta el despacho.

Sin más preámbulos, de entrada, se establece que es la ley la que faculta **al demandante**, para desistir de sus pretensiones, por lo que no requiere derecho de postulación para tal efecto, amén que es la demandante quien puede disponer de su derecho en litigio y no se apoderado, por así disponerlo el artículo 78 lb. “...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues dentro de este asunto no se pueden debatir sus honorarios, además que la ley le da todas las herramientas para el reconocimiento y cobro de los mismos, por lo que se **RESUELVE:**

1.- Mantener incólume el auto recurrido.

2.- En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, para lo cual se ordena expedir copia de todo lo actuado, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 422 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy 17 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

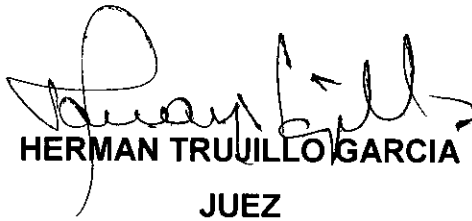
Ref.2013-664-21

Para llevar a cabo la audiencia programada en los autos, se señala la hora de las 10:30am- del día 17 del mes de Noviembre del año 2021.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se adelantará la audiencia, ***sea ésta presencial o virtual***. Éstos se la transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del CG.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-0222-21

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 29 de julio del año en curso, se considera:

Reza el artículo 227 del C.G.P.:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. -resalta el despacho-*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado..."

Pues bien, en el caso de autos, el recurrente olvida que la oportunidad para aportar el dictamen, lo fue cuando presentó la respectiva liquidación de prestaciones mutuas, como así no lo hizo, el despacho nombró el respectivo perito para hacer tal tasación. Amén que el artículo 117 lb., nos enseña que los términos son "perentorios e improrrogables"

Por lo demás, se itera que el despacho no ha autorizado a las partes para presentar dictamen alguno, por lo que no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso de apelación, en virtud de que el auto no es susceptible de tal recurso. En consecuencia, se **resuelve**:

- 1.-Mantener incólume el auto de 29 de julio del año en curso.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por la razón dicha.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

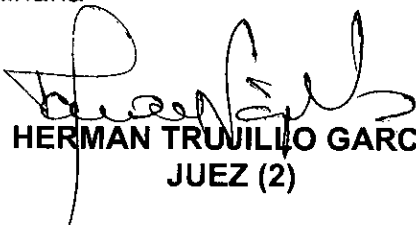
Por auto del 26 de abril pasado, se requirió al abogado Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, para que guardara el debido respeto en sus memoriales, conforme lo dispone el núm. 4 del artículo 78 del C.G. del P., a lo que hizo caso omiso, pues a continuación, a partir de los folios 6234 a 6412, incurre en el comportamiento repetitivo aludido.

Conforme a lo anterior, señala el artículo 44 ibídem, en su núm. 6º, como poder correccional, la posibilidad de ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. En este asunto, desde la precisión sobre la identificación del proceso, el abogado consigna sin más "Proceso de expropiación minera para destinar a la minería ilícita...Proceso ilícito de expropiación minera...", con lo que irrespeto no solo a este estrado judicial sino a las partes que intervienen en la presente litis, razón de más para proceder en el sentido indicado en la norma en cita y, sin perjuicio de que si el togado no atiende esta primer decisión correctiva, se adopten las que sean del caso. Así mismo, como tal conducta es investigable por la Jurisdicción Disciplinaria, se dispondrá la compulsa de copias para ante el Consejo Seccional de la Judicatura

Por lo anterior, se **Dispone:**

1. Ordenar la devolución de los escritos memorados, previo desglose.
2. Ordenar la compulsa de copias, en lo pertinente, para que se investigue la conducta del profesional para ante Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado	
Hoy <u>17 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-2004-00450-00

Por extemporáneo se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto calendado 26 de abril pasado.

No obstante, efectivamente lo allí dispuesto, ya se había cumplido, el Despacho se aparta del mismo.

En firme regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la objeción planteada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>309</u> , fijado
Hoy <u>17 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref 2013-0304-23

SE NIEGA la petición, en virtud de que el auto no contiene frases que ofrezcan motivo de duda.

Se le pone de presente al petente, que es su obligación estar presto a atender las decisiones adoptadas en el trámite adelantado, y que mediante auto del 1º de noviembre de 2019 se designó perito y en diligencia del 22 de febrero del año en curso, a la que estaban convocadas las partes, se posesiono el señor DARIO LAVERDE TORRES, a quien se le señaló la suma de \$ 300.000, para gastos de experticia. Perito éste que solicito la colaboración de las partes para hacer la tarea encomendada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy 17 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2011-0396-43

Para resolver el recurso impetrado en el memorial que precede, se hace necesario establecer la situación jurídica de los inmuebles desembargados en esta actuación, por lo que previamente **se dispone**:

1.- Requierase al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad, se nos informe el trámite dado al oficio 2017-0580, recibido por dicha entidad, el 6 de julio de 2017. Anéxesele copia del mismo (Fol. 142).

2.- Igualmente se requiere al recurrente, a fin de que allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes en los cuales se embargó el usufructo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-095.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, se **CONSIDERA**:

Delanteramente hay que indicar que el asiste razón al recurrente, pues la legislación Procesal civil, ordena que se presente la demanda integrada, en los casos previstos en el numeral 3° del artículo 93, más no en el asunto que nos ocupa, por lo que se **RESUELVE**:

Revocar el auto de 12 de agosto, y en su lugar se dispone:

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de DAVID RODRIGUEZ GOYES, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 136.636.094,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 15.210.492.00 por concepto de intereses corrientes causados a la presentación de la demanda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena al apoderado de la parte actora, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado

Hoy 17 SEP 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rosa Oyola Gonsa
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0095

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en los bancos de la ciudad, para lo cual se libran los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 228.000.000
2. Embargo en la proporción legal, del sueldo o de cualquier suma que devengue el ejecutado como contratista de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, librese oficio al pagador de dicha entidad, limitando la medida de \$ 228.000.000.00

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0167

Para resolver, se **CONSIDERA:**

1.- En el auto inadmisorio, se le ordenó al actor indicar en donde se encontraban los originales del título base de la acción, a lo cual afirmó categóricamente que. **"Declaro que tengo en mi poder los documentos originales base de la ejecución..."**—resalta el despacho—

2.- Con base en dicha aseveración, el juzgado libró la orden de pago.

3.- Ahora, resulta que de conformidad a lo dicho por el mismo actor, **no tiene el original del contrato**, sino que está incorporado en un proceso judicial y solicita que se oficie al juzgado para obtener el mismo, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 78-10 del C.G.P. (10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.)

4.- De otro lado, en lo atinente al título ejecutivo, el mismo debe ser el original, pues de aceptarse la tesis del recurrente, **habrían tantos títulos, como copias del mismo existan.**

5.- Aunado a lo anterior, de aceptarse fotocopia autentica del título, en caso de una tacha de falsedad, no se podría adelantar, lo que va en contra del derecho de defensa de la parte ejecutada.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada.

Se **RESUELVE:**

1.-Mantener incólume el auto de 9 de agosto del año en curso.

Secretaria contabilice términos. Vencidos los cuales, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-266

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que efectivamente con el escrito de subsanación se allego nuevamente el escrito de demanda debidamente corregida, sería del caso admitir la misma, de no ser que igualmente no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto inadmisorio, en virtud de que persiste en demandar a JOSE GREGORIO GRISALES VELANDIA, que por cierto es fallecido y de los herederos determinados e indeterminados del mismo, no obstante que del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, solamente certifica que tiene derechos reales sobre el inmueble la señora BOHORQUEZ DE GRISALES MERCEDES, por ende no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto, por lo que se **resuelve**:

- 1.- Mantener incólume el auto recurrido.
- 2.- En el **efecto SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto atacado.

En firme este auto, envíense las diligencias al Superior a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0270

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OMAR ENRIQUE PEREZ PERALTA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION 4605002949

- \$ 58.500.348,38 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 10.880.427,53 como intereses corrientes causados a la presentación de la demanda
- \$ 1.532.992,63 por "otros" conceptos.
- **SE NIEGA** librar orden de pago por los intereses de mora sobre las cuotas en mora, toda vez que no se pueden cobrar simultáneamente con los de plazo.

OBLIGACION 207419336422

- \$ 150.000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 20.104.427,39 como intereses corrientes causados a la presentación de la demanda
- \$ 3.209.871,72 por "otros" conceptos.
- **SE NIEGA** librar orden de pago por los intereses de mora sobre las cuotas en mora, toda vez que no se pueden cobrar simultáneamente con los de plazo.

OBLIGACION 5536625119207989

- \$ 34.956.216,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 2.054.310,00 como intereses corrientes causados a la presentación de la demanda
- \$ 19.960,00 por "otros" conceptos.
- **SE NIEGA** librar orden de pago por los intereses de mora sobre las cuotas en mora, toda vez que no se pueden cobrar simultáneamente con los de plazo.

OBLIGACION 4831612396470188

- \$ 35.356.301 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 2.064.932,00 de intereses corrientes causados a la presentación de la demanda
- \$ 144.340,00 por "otros" conceptos.
- **SE NIEGA** librar orden de pago por los intereses de mora sobre las cuotas en mora, toda vez que no se pueden cobrar simultáneamente con los de plazo.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

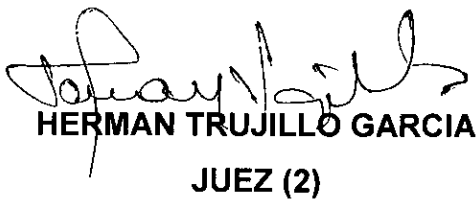
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Se ordena a la apoderada de la parte actora, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0270

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado en el inmueble determinado en el escrito de medidas cautelares, para lo cual se librará oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy 17 SEP 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-281

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADVISORS OF TRADE MARKETING S.A.S. y TOMAS ALBERTO MORENO ANGEL, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 7430082007

- \$ 147.395.406,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 29.479.072, por concepto de cuotas causadas con anterioridad de la presentación de la demanda.
- \$ 18.297.083 por concepto de intereses corrientes causados a la presentación de la demanda

PAGARE 7430082006

- \$ 21.570.189,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda

PAGARE 7430082005

- \$ 5.205.860 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

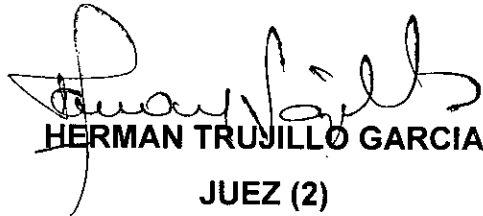
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos

a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, como endosatario en procuración de la actora. **Se ordena a la apoderada de la parte actora**, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado 17 SET. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

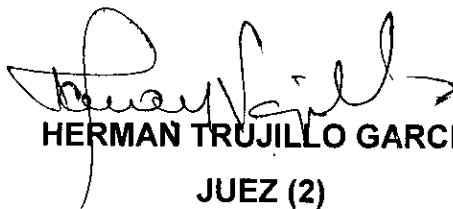
Ref.2021-0281

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

Embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados en los bancos determinados en el escrito de cautelas, para lo cual se libran los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 332.921.415

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00312-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la documental que dé cuenta del envío del poder por parte del representante legal para fine judiciales de la entidad bancaria, esto es, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer; el cual, además, debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónica del mandante**.

2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Aclare en el acápite de pretensiones el valor del capital acelerado del pagaré 204119035812, pues el relacionado en letras se encuentra errado.

4. Infórmese de manera determinada y precisa donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de los ejecutados, so pena de no tenerlas como lugar válido de notificación.

7. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

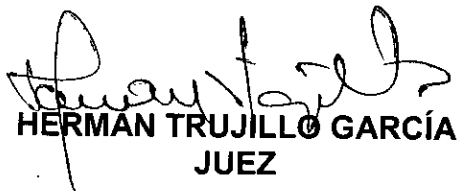
² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> fijado 17 SET. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00314-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso), del cual sea posible determinar el valor del 50% pretendido por usucapión.

3. Aclare y acredite lo pertinente a la individualización del predio pretendido por usucapión, pues se afirma que, pese a ser parte de uno de mayor extensión se encuentra plenamente individualizado, empero, el de mayor extensión comparte la misma nomenclatura.

Ahora, si se trata de una división material, como al parecer se concluye del supuesto fáctico, la pretensión principal debe ajustarse al porcentaje pretendido respecto del predio de mayor extensión, con las consecuentes pretensiones de individualización y segregación.

4. Para efecto de dar mayor claridad a lo anterior, alléguese el plano del predio de mayor extensión, del cual sean determinables las áreas pretendidas, piso por piso, especialmente lo referente al denominado "*cuarta habitación*", pues ello no se torna del todo claro del libelo demandatorio, nótese que el relacionado en el informe técnico se torna ilegible.

5. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

6. Aclare el contenido del hecho 6° y especialmente a lo referente a la presunta "*cuarta habitación*", pues en todo el libelo demandatorio se alega una completa independencia a los predios que conforman el de mayor extensión, pero en este se cita que "*...se llevando acabo (Sic) con la práctica de la destrucción del muro medianero...*", contrariedad que debe ser aclarada, pues desvirtúa la alegada individualización.

En el mismo sentido debe aclararse las pretensiones sobre la tan citada "cuarta habitación" pues en el hecho 8° se confiesa que la acá accionante "...no tiene acceso a la habitación trasera o cuarta habitación...", por lo que ello no coparte identidad con la alegada posesión material, quieta y pacífica.

7. Amplié los hechos (hecho 11) precisando los actos propios de señorio¹ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), al igual que el motivo, alléguese en lo pertinente la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva en el pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

8. Apórtese copia de la sentencia emitida el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado 30 Civil del Circuito (Radicación No. 2011-00014), o las grabaciones magnetofónicas que la contengan, y en la cual afirma se debatió el mismo asunto y en contra de los mismos demandados.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*, específicamente, "...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a lo demandados determinados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo ellos. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad, como erradamente se interpreta en el acápite denominado "manifestación especial".

11. Indique el lugar de notificación electrónica de la pòderdante, pues no existe razón para suponer que aquella reciba las comunicaciones en el mismo dominio electrónico del abogado.

12. Aporte junto al informe técnico la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

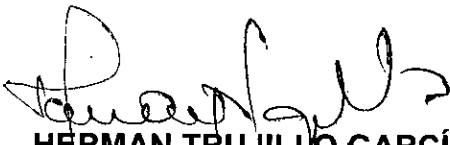
¹ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00315-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual debe indicar la dirección electrónica del abogado, misma que debe coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Atendiendo a la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-70881 y No. 24 de la MI No. 50C-70880, informe el estado actual del proceso de pertenencia iniciado por la misma actora, la cual se registró sobre los mimos bienes acá pretendidos y que de acuerdo con las consultas efectuadas en la página de la Rama Judicial, fue enviado al Juzgado 7 Civil del Circuito de Descongestión y la razón por la cual se vuelve a accionar en el mismo sentido.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Dirección			Poderatario		
051 Circuito - Civil			Juzgado 51 Civil Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
Declarativo		Ordinaria		Sin Tipo de Recurso	
Asignación del Expediente					
Juz. Civil Circuito Descongestión					
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JULIA MARTINEZ HERNANDEZ			- ASOCIACION AMIGOS DE LUBAVITCH		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER, CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO, ANEXOS, ESCRITO DE DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación		Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término
04 Sep 2015	ENVIO EXPEDIENTE	EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y ESTANDO AL DESPACHO EL PROCESO SE ENVIA AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION UBICADO EN LA CARRERA 10 NO. 19-65 PISO 11, FINIENDO CAMACOTI			04 Sep 2015

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Atendiendo a la anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-70880, informe las resultas del proceso de pertenencia iniciado por la misma actora, la cual se registró sobre los mimos bienes acá pretendidos y de acuerdo con las consultas efectuadas en la página de la Rama Judicial, fue fallado en primera instancia el 18 de abril de 2013, decisión confirmada por el Tribunal y la razón por la cual se vuelve a accionar en el mismo sentido.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Origen			Demandante		
004 Circuito - Civil			HILDA GONZALEZ NEIRA		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo		Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Procesos Desarchivados	
Sujetos Procesales					
Demandado(s)			O Demandado(s)		
- JULIA MARTINEZ HERNANDEZ			- ASOCIACIÓN AMIGOS DE LUBAVITCH - INDETERMINADOS		
73 Apr 2013	AUTO OBEDECASE Y CUMPLASE				23 Apr 2013
23 Apr 2013	AL DESPACHO				23 Apr 2013
19 Apr 2013	CONFIRMA SENTENCIA	TRIBUNAL CONFIRMA SENTENCIA APELADA			19 Apr 2013
18 Apr 2013	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				18 Apr 2013
16 Aug 2011	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	ENVÍADO A DESCONGESTION CORRESPONDIENDO AL JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.			16 Aug 2011

5. Aporte las decisiones de fondo emitidas en primera y segunda instancia respecto de los procesos relacionados en los anteriores numerales (3 y 4).

6. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como la calidad en que ingresa la demandante al predio objeto de usucapión de acuerdo con la fecha referida en el hecho 1.

7. Adicione los hechos de la demanda indicando el metraje que en sumatoria de los lotes en menor extensión y denominados 15 A y 16 A se pretenden adquirir por usucapión.

8. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

9. Amplié los hechos (hecho 7) precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo pertinente la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva en el pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

10. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*, específicamente, "...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

11. Aporte junto al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

12. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a lo demandados determinados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo ellos. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se sule el requisito de excepcionalidad.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0359

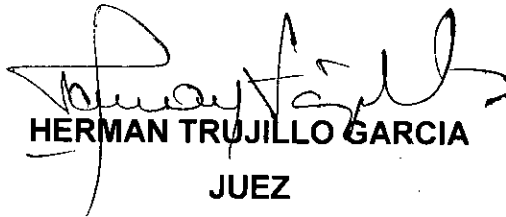
Revisado el contrato y los documentos anexos con el libelo demandatorio, se establece sin el menor asomo de duda, que las circunstancias que llevaron al Juzgado 2º Civil del Circuito, como al H. Tribunal, a negar las pretensiones de este proceso, **no han cambiado**, pues la cesión que se hizo del documento base de la acción continua vigente, no se ha terminado ni anulado en legal forma, en razón a ello, se **resuelve**:

Negar el mandamiento de pago.

Oficiese a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00452-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

En efecto, pese a que procuró dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia respectiva, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo señalado en: el núm. 3° (ii), y no bastaba con la manifestación que hiciera sobre tal pedimento, cuando podía, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 78 núm. 10° ib., cuando menos, acreditar el diligenciamiento de la carga exigida, lo que no hizo; núm. 8°, pues las pretensiones riñen con el juramento estimatorio, en tanto en aquellas y en relación con la pretensión 3ª, en la que se hizo hincapié respecto de las restituciones mutuas, por lo que al consignar la misma, incurrió en una indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la resolución del contrato implica "que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban", por lo que cuando se invoca esta pretensión, quien pagó debe recibir lo pagado, devolver lo recibido que fue objeto de la compra, y los perjuicios, parten de lo pagado y no del desarrollo del contrato, como si éste se hubiera cumplido, es decir, que por mérito de la resolución no es plausible acceder sin resultar indebida la pretensión 3ª, pues emerge de un hecho posterior, se reitera, en el desarrollo del contrato, razón demás, para que no se cumpla con el presupuesto inadmisorio.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos. **Déjense las anotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>139</u> , fijado
Hoy <u>17 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00457-00

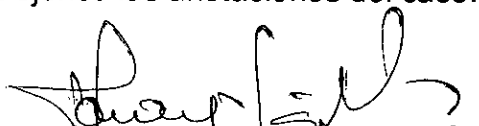
De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

En efecto, pese a que se le solicitó que allegara nuevo poder que identificara el bien objeto de la pretensión, no lo hizo. Tampoco, dio cumplimiento a las disposiciones alusivas al juramento estimatorio, pues desechó las pretensiones económicas y realizó juramento sobre cifras no pedidas.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>104</u> , fijado
Hoy <u>17 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00461-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00470-00

De conformidad con lo preceptuado por inciso 4° del artículo 90 ibídem, atendiendo que el actor no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda.

No se ordena la devolución de documentos, atendiendo que fueron presentados en mensaje de datos.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>109</u> , fijado
Hoy <u>17 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría